

GOBERNACION

DEL

Estado Libre

DE LAS

TAMAULIPAS.

Circular.

Infante

El Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren —SABED— que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue=

Nº. 26. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue=

1. Ningun Alcalde hará ausencia del lugar donde ejerza por mas de quince dias dentro del Estado, ni por mas de ocho fuera de él, previo aviso que dará en uno y otro caso al Ayuntamiento si lo hay, y de no al que segun esta ley le suceda en el encargo, de quienes sacará la correspondiente constancia.

2. En el primero de los dos casos que comprende el artículo anterior, no podran pasar de dos meses las diversas ausencias que se hagan en el año, ni de un mes en el segundo.

3. Para hacer ausencia que ecceda los terminos señalados en el primer artículo dentro ó fuera del Estado, pedirán licencia al Gobierno, expresando los motivos de ella, y el Gobernador calificará la necesidad, y conforme á ella, otorgará ó no la licencia.

4. El Gobernador avisará inmediatamente al Tribunal de segunda instancia de las licencias que conceda.

5. El Alcalde que contravenga á estos artículos, será multado por el Gobierno, oyendo á su consejo, á proporcion de la falta y de los haveres del culpado.

6. Por ausencia del Alcalde, ejercerá el regidor primero, en su defecto el segundo y asi sucesivamente.

7. Donde no hubiere Ayuntamiento suplirá por el Alcalde el Sindico Procurador, y por defecto de ambos el que de los presentes haya sido ultimamente Alcalde.

8. Los Sindicos Procuradores quedan sujetos á lo prevenido para los Alcaldes en los cinco primeros artículos anteriores.

9. Donde hubiere Ayuntamiento suplirá las faltas de Sindico Procurador el Regidor último: por su defecto el penultimo, y asi sucesivamente.

10. Donde no haya Ayuntamiento suplirá por el Sindico Procurador el último que lo haya sido de los presentes.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Aguayo á 25 de Febrero de 1825— segundo de la instalacion del Congreso del Estado—*José Miguel de la Garza Garcia*, Presidente—*Juan Nepomuseno de la Barreda*, Diputado Secretario—*José Rafael Benavides*, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades asi civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Aguayo á 28 de Febrero de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

JOSE BERNARDO GUTIERREZ

DE LARA

JOSE ANTONIO FERNANDEZ

Secretario.